



Valledupar, Doce (12) de agosto del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: YOVANNY DE JESÚS BELTRÁN CALDERÓN EN REPRESENTACIÓN DE S.S.B.I

Accionado: COOSALUD EPS

Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Rad. 20001-41-89-002-2022-00507-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

PRIMERO: La niña Sara Sofia Beltrán Ibarra se encuentra en un estado de salud muy grave y delicado, ya que padece los siguientes diagnósticos: PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA CUADRIPLÉJICA; asimismo, SECUELAS NEUROCOGNITIVAS SECUNDARIAS, PESO BAJO, DEPENDENCIA TOTAL. Por los referidos diagnósticos, la niña no camina, no habla, no se logra sentar, no logra deglutir con normalidad los alimentos, de tal manera que al tratar de suministrárselos tienden a irsele hacia los pulmones, últimamente ha tenido episodios de fiebre permanente, gripe, etc.; por ello, le fue expedido un certificado de discapacidad.

SEGUNDO: Por todo lo anterior, desde el año 2021, la especialista en Neurología Pediátrica, adscrita a la EPS Coosalud, formuló para la niña el servicio de HOME CARE, justificando éste en la delicada situación de salud de la menor, así como también su discapacidad y entorno social, a saber: “Menor femenina de 6.5 años de edad con secuelas de parálisis cerebral, antecedente de prematuridad y trastorno de deglución. Fruto de 2° embarazo, ...mediante cesárea de urgencias por IAM de la madre a las 34 semanas de gestación. Sin mención de alerta sin cirugías previas, estuvo internada en UCI neonatal por sepsis... La menor es atendida por padre y abuela. Madre falleció en parto...”

TERCERO: El día 28 de enero del presente año (2022) la niña fue valorada por consulta externa en la IPS Clínica Laura Daniela, adscrita a la EPS Coosalud; en dicha ocasión, fue atendida por la médica tratante de la especialidad de Neurología Infantil, la cual, en la correspondiente historia clínica estableció lo siguiente: “PACIENTE CON LESIÓN CEREBRALESTÁTICA CON ATRASO EN EL DESARROLLO NEUROPSICOMOTOR, QUIEN INGresa A CONSULTA DE CONTROL... ANTECEDENTE ENCEFALOPATÍA HIPOXICO ISQUÉMICA HOSPITALIZADA EN UCI NEONATAL, DURANTE 2 MESES APROXIMADAMENTE SE ENCUENTRA EN TERAPIAS INTEGRALES DOMICILIARES EN LAS ÁREAS DE T. OCUPACIONAL T. FONOAUDIOLOGÍA Y T. FÍSICA”

CUARTO: Con base en lo anterior, entre otras solicitudes médicas, la doctora solicitó el servicio de HOME CARE – CUIDADOS DE ENFERMERÍA POR 12 HS DIURNAS, en los siguientes términos: “ACOMPAÑANTE DE ENFERMERÍA. SE INDICA HOME CARE – CUIDADOS DE ENFERMERÍA POR 12 HS DIURNAS, TENIENDO EN CUENTA LA SITUACIÓN DE SALUD DE LA MENOR -DISCAPACIDAD Y SU ENTORNO SOCIAL”

QUINTO: Desde la fecha en que fue formulado el servicio de Home Care para mi hija, la niña Sara Sofia Beltran Ibarra hasta nuestros días, he acudido en reiteradas ocasiones ante EPS Coosalud, solicitando la autorización y prestación efectiva del enunciado servicio (HOME CARE – CUIDADOS DE ENFERMERÍA POR 12 HS DIURNAS), pero la entidad ha hecho caso omiso tanto a nuestra solicitud como a la respectiva orden médica, vulnerando así los Derechos Fundamentales de la niña a la Salud, Servicios de Seguridad Social, Dignidad Humana, Especial protección constitucional de la menor y demás conexos.

SEXTO: Desafortunadamente, me encuentro en una situación económica muy difícil que no me permite brindarle a la niña por mi propia cuenta los servicios de salud que requiere, dependiendo para éstos, en su totalidad, de la EPS; además, soy padre cabeza de hogar, debido a que, tristemente, la progenitora de la niña falleció en el posparto, acontecimiento que ha hecho mucho más difícil de sobrellevar todo el sufrimiento que nos ha tocado padecer, principalmente a la niña. Por lo anterior, acudo a su señoría, rogando la protección de los derechos fundamentales que se están vulnerando a la niña Sara Sofía Beltran Ibarra por parte de su EPS Coosalud, de conformidad con lo narrado.

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela.



II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA PARTE²

La parte accionada **COOSALUD EPS**, contesto la presente demanda de la siguiente manera:

Nos permitimos pronunciar frente a los hechos y pretensiones contenidos en la acción de tutela, nos permitimos señalar que, referente al caso de Sara Sofía Beltrán, informamos que tiene requerimiento de acompañamiento de enfermería por 12 horas diarias de acuerdo a la discapacidad y entorno social.

En su momento con este ordenamiento se realizaron las valoraciones pertinentes por el equipo de Plan de atención Domiciliaria de Calidad Médica quienes realizaron escalas internacionales de dependencia, las cuales se adjuntan y se emitieron los conceptos de los profesionales donde se manifiesta que : paciente tiene una dependencia total, se recomienda la atención permanente para solventar requerimientos de higiene personal, alimentación, etc, los cuales no son actualmente de intervención en salud y deben proporcionarse por su cuidador primario y núcleo familiar. De acuerdo a lo anterior, manifestamos que el equipo médico determina que esta condición si bien es una discapacidad, no se considera el acompañamiento de enfermería como el servicio idóneo ya que no cumpliría funciones propias de la salud considerándolo una exclusión, haciendo énfasis que los requerimientos de higiene personal, alimentación, etc, no son actualmente de intervención en salud y deben proporcionarse por su cuidador primario y núcleo familiar.

Así las cosas, se puede constatar que COOSALUD EPS S.A. ha adoptado conductas positivas tendientes a dar cumplimiento a la orden judicial y, en consecuencia, no existe actitud omisiva o negligente por parte de mi prohijada. Respecto a la INTEGRALIDAD solicitada, No podemos dar trámites a futuras ordenes ya que no contamos con historia clínica de cómo se encontrara el paciente, cual es el manejo para ese momento, que patología lo afecta o en qué estado de la patología se encuentra ya que estas son progresivas, se estabilizan o se disminuyen, por cuanto no se pueden realizar trámites o solicitudes a expensas de un futuro donde no contamos con una evolución, estado clínico del paciente, falla terapéutica, efectos adversos o adherencia a tratamientos, porque esto es dinámico el paciente puede tener mejoría, evolución de la enfermedad, estado clínico óptimo o no óptimo, no requerir medicamentos, procedimientos, exámenes, ni cirugías. Toda autorización médica está supeditada al estado actual del paciente y su condición clínica vigente. Cabe anotar que hasta la fecha se ha adoptado todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud, dando trámite a todas las solicitudes enviadas por médicos tratantes que se encuentran incluidas o no dentro del plan de beneficios en salud acorde a la normatividad vigente.

Es necesario tener en cuenta que, en lo relacionado con la seguridad social en salud, todos los coasociados debemos manejarnos de conformidad con el principio constitucional de la solidaridad, toda vez que este es un pilar fundamental de nuestro ordenamiento que sustenta las instituciones jurídico-políticas para la materialización del orden legal justo. De igual manera la solidaridad en nuestro esquema político, reglamenta el uso y goce de los derechos fundamentales, marcando límites a su ejercicio y exige la ayuda mutua entre las personas afiliadas, vinculadas y beneficiarias, independientemente del sector económico al cual pertenezcan, y sin importar el estricto orden generacional en el cual se encuentren.

La entidad vinculada **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR**, a pesar de ser debidamente notificada no se pronunció.

IV. PRETENSIONES:³

PRIMERA: TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD, SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA, ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL y demás

² Texto tomado textualmente de la contestación de la accionada.

³ Tomado textualmente de la demanda.



conexos de la niña SARA SOFIA BELTRAN IBARRA, vulnerado por la EPS COOSALUD, de conformidad con lo narrado.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a EPS COOSALUD para que el término que su autoridad de Juez Constitucional le conceda, proceda a realizar las diligencias a que haya lugar para efectos de que se garantice a la niña Sara Sofia Beltran Ibarra los servicios de HOME CARE – CUIDADOS DE ENFERMERÍA POR 12 HS DIURNAS que requiere, de conformidad con lo formulado por la médica tratante de la especialidad de Neurología Infantil.

TERCERA: En consideración al estado de extrema vulnerabilidad en que se encuentra la niña Sara Sofía Beltran Ibarra por su condición de salud y estado de discapacidad, ORDENAR a la EPS Coosalud para que, en adelante, le garantice el TRATAMIENTO INTEGRAL para sus diagnósticos de PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA CUADRIPLÉJICA; asimismo, SECUELAS NEUROCOGNITIVAS SECUNDARIAS, PESO BAJO, DEPENDENCIA TOTAL; por ende, que le garantice todos los servicios de salud que requiere la menor sin que medie la necesidad de interponer acción de tutela por cada servicio médico que le sea formulado, tal como ocurre en la presente ocasión.

CUARTA: Impartir de oficio las demás ordenes que, en su saber y entender, considere su señoría necesarias y procedentes para la cabal protección de los Derechos Fundamentales de la niña Sara Sofía Beltran Ibarra.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando el derecho fundamental a la salud, dignidad humana entre otros de la menor S.S.B.I.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 generó una nueva orientación en constitucionalismo nacional, habida cuenta que la Carta Política de 1886 tenía como su centro de atención el Estado, su defensa, funcionamiento etc., mientras que la nueva ha colocado al hombre en sus diversas facetas como su prioridad: los niños y sus derechos, los adolescentes, la tercera edad, el trabajador, la vida etc.

La Acción de Tutela es un instrumento de defensa de los derechos fundamentales incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo Art. 1º dice: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto".

6.1. Derecho a la salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia:

El artículo 49 de la Constitución consagra la salud como un servicio público a cargo del Estado, el cual debe garantizar *"a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*; es así como, desde este criterio de universalidad, debe abordarse el estudio del carácter fundamental de este derecho, *"en dos pilares armónicos y complementarios, éstos son, el carácter autónomo e independiente que abarca este derecho en sí mismo y en la conexidad que posee con otros derechos de rango fundamental"*⁴

6.2. Del acceso a los servicios y medicamentos no contemplados dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS):

La jurisprudencia constitucional ha señalado, en reiteradas oportunidades, que se desconoce el derecho a la salud, en conexidad con los derechos a la vida y a la integridad, de una persona que requiere un servicio médico o un medicamento no incluido en el Plan Obligatorio de Salud, cuando:

(i) la falta del servicio médico o del medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere, bien sea porque se pone en riesgo su

⁴ T-360 de 2010.



existencia o se ocasiona un deterioro del estado de salud que impide que ésta se desarrolle en condiciones dignas;

(ii) ese servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el POS., que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario;

(iii) el interesado no puede directamente costear el servicio médico o el medicamento, ni puede acceder a estos a través de otro plan de salud que lo beneficie, ni puede pagar las sumas que por acceder a estos le cobre, con autorización legal la EPS; y

(iv) el servicio médico o el medicamento ha sido prescrito por un médico adscrito a la EPS de quien se está solicitándole el tratamiento.^[2]

En virtud de lo anterior, corresponde al juez de tutela verificar el cumplimiento de estos requisitos al momento de ordenar un servicio médico o medicamento no incluido en el POS y, de encontrarlos debidamente acreditados, conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados.

La Constitución Política en su artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; más adelante, el artículo 49 ibídem, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud^[32].

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, desde sus inicios fue abriendo paso a la consolidación del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. A través de la sentencia T-760 de 2008, al detectar problemas estructurales del sistema de salud, en una sentencia hito fijó una serie de parámetros y órdenes a diferentes entidades para propender por la efectiva protección al derecho a la salud, entendido como de naturaleza fundamental.

En la misma línea, la Corte ha protegido el derecho fundamental a la salud de la población pobre y vulnerable que pertenece al régimen subsidiado. Así en sentencia T-020 de 2013 se indicó:

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la persona y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”

6.3. Del deber de garantizar el acceso a los servicios de salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios:

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, SENTENCIA T-233/11, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ

Del deber de garantizar el acceso a los servicios de salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios:

“En el sistema de salud colombiano, el acceso al servicio médico requerido pasa a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, ya que de ello también dependen la oportunidad y la calidad del servicio. La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas. En conclusión, una EPS viola el derecho a la salud



de una persona, cuando se le niega el acceso al servicio con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité. En este caso basta con que la persona se dirija a la EPS a la que se encuentra afiliada y haga la respectiva solicitud, de allí en adelante, es la EPS la que debe encargarse de realizar el resto de los trámites. Para la Corte 'las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad'. En tal sentido, cuando una EPS niega servicios de salud a una persona que tiene derecho a ellos, porque no realizó un trámite que le corresponde realizar a la propia entidad, irrespeto su derecho a la salud, puesto que crea una barrera para acceder al servicio”.

6.4. De los servicios en salud ordenados por el médico tratante:

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que el médico tratante, es decir, aquel facultativo adscrito a la EPS del accionante es el profesional de la salud del cual deben provenir las órdenes de servicios de salud requeridos. Así, para la mencionada Corporación no resultan amparables, en principio, las solicitudes de protección del derecho fundamental a la salud que se refieran a servicios prescritos por un médico que no está adscrito a la EPS del peticionario.⁵

A pesar de lo expuesto, también ha reconocido en algunos casos que las ordenes medicas provienes de un facultativo particular, no adscrito a la EPS del reclamante, pueden llegar a tener valor, como lo sustentó en la sentencia T-760 de 2008 la Honorable Corte Constitucional: “... el concepto de un médico que trata a una persona, puede llegar a obligar a una entidad de salud a la cual no se encuentre adscrito, si la entidad tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó con base en información científica, teniendo la historia clínica particular de la persona, bien sea porque se valoró inadecuadamente a la persona o porque ni siquiera ha sido sometido a consideración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión. En tales casos, el concepto médico externo vincula a la EPS, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones de carácter técnico, adoptadas en el contexto del caso en concreto.”

En consecuencia, una EPS desconoce el derecho fundamental a la salud de una persona cuando, a pesar del carácter urgente del servicio ordenado por el médico, se abstiene de prestarlo.⁶

6.5. Reiteración de jurisprudencia. La violación del derecho a la salud ante la negativa de las Entidades Prestadoras de Salud de suministrar los servicios médicos o medicamentos que se requieren con necesidad:

La Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008 concluyó que, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, cuando se niega el suministro de un medicamento o servicio médico que se requiera con necesidad se vulnera el derecho a la salud del accionante.

En cuanto a la prescripción del servicio médico o medicamento por parte de un profesional de la salud adscrito a la EPS demandada, la Corte ha precisado que:

“cuando (i) existe un concepto de un médico que no está adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación, (ii) que es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud y (iii) que la entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas que consideren el caso específico del paciente, corresponde a la entidad someter a evaluación médica interna al paciente en cuestión y, si no se desvirtúa el concepto del médico externo, atender y cumplir entonces lo que éste manda. No obstante, ante un claro incumplimiento, y tratándose de un caso de especial urgencia, el juez de tutela puede ordenar directamente a la entidad encargada que garantice el acceso al servicio de salud ordenado por el médico externo, sin darle oportunidad de que el servicio sea avalado por algún profesional que sí esté adscrito a la entidad respectiva”.

Adicionalmente, en varios pronunciamientos, la Corte ha dado alcance a la sentencia C-463 de 2008, en la que se declaró la constitucionalidad del literal j) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 “en el entendido de que la regla sobre el reembolso de la mitad de los costos no cubiertos,

⁵ Al respecto, consúltense las sentencias T-378 de 2000, T-741 de 2001, T-476 de 2004, T-760 de 2008, entre otras.



también se aplica, siempre que una EPS sea obligada mediante acción de tutela a suministrar medicamentos y demás servicios médicos o prestaciones de salud prescritos por el médico tratante, no incluidos en el plan de beneficios de cualquiera de los regímenes legalmente vigentes”. En virtud de lo anterior, la Corte consideró que se derivaban las siguientes reglas:

“Que se trate de cualquier tipo de enfermedad, pues para la Corte este concepto debe entenderse “en un sentido amplio en cuanto comprometa el bienestar físico, mental o emocional de la persona y afecte el derecho fundamental a la salud así como otros derechos fundamentales, a una vida digna o a la integridad física, independientemente de que sea o no catalogado como de alto costo.”

- Que el servicio médico o prestación de salud, prescrito por el médico tratante y excluido del Plan Obligatorio de Salud, comprenda cualquiera de los regímenes en salud “legalmente vigentes”.

-Que la E.P.S. no estudie oportunamente las solicitudes de servicios de salud, ordenadas por el galeno tratante (medicamentos, intervenciones quirúrgicas, tratamientos, o cualquiera otro), que están por fuera del Plan Obligatorio de Salud, ni que el médico tratante las trámite ante el respectivo Comité Técnico Científico, y se vea obligada a suministrarlo con ocasión de una orden judicial dictada por un juez de tutela.”

Así, en armonía con la jurisprudencia precedente, el despacho concluye que ante la negativa de la EPS de proporcionar los medicamentos que se requieren con necesidad invocando que se encuentran por fuera del POS se vulnera el derecho a la salud del accionante. Ahora bien, si para la entrega de los mismos ha mediado acción de tutela el reembolso a que tiene derecho la EPS sólo se podrá hacer por la mitad de los costos no cubiertos por el POS.

6.6. El diagnóstico efectivo

Ahora bien, en tratándose de los servicios y medicamentos incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, la H. Corte Constitucional ha dicho:

Según la jurisprudencia constitucional, el derecho al diagnóstico deriva del principio de integralidad y consiste en la garantía del paciente de “exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”.

El goce del derecho a la salud depende de un diagnóstico efectivo, el cual implica una valoración oportuna respecto a las dolencias que afecta al paciente, la determinación de la patología y del procedimiento médico a seguir, el cual, una vez iniciado “no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas” [25]. En consecuencia, el diagnóstico comprende el punto base para el restablecimiento de la salud del paciente.

En lectura de lo anterior, esta Corporación ha precisado que la finalidad del diagnóstico se compone por tres elementos: (a) identificación: que exige “establecer con precisión la patología que padece el paciente; lo cual, revela a profundidad su importancia, en la medida en que se erige como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud”; (b) valoración: que implica “determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al “más alto nivel posible de salud”; y (c) prescripción, que implica “iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente”.

VII. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada, está vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales de la menor S.S.B.I., al no autorizar los servicios médicos de HOME CARE – CUIDADOS DE ENFERMERIA POR 12 HS DIURNAS, ordenados por el médico tratante.



VIII. CASO EN CONCRETO

En el presente caso de tutela, se extrae del acápite de los hechos, que la menor S.S.B.I, quien se encuentra afiliada a COOSALUD EPS, en el régimen subsidiado se encuentra diagnosticada con PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA CUADRIPLÉJICA, que en consecuencia se ordeno por el medico tratante como plan de manejo HOME CARE – CUIDADOS DE ENFERMERIA POR 12 HS DIURNAS.

Por lo anterior la entidad accionada en su contestación manifestó lo siguiente *“la paciente tiene una dependencia total, por lo que se recomienda la atención permanente para solventar requerimientos de higiene personal, alimentación, etc, los cuales no son actualmente de intervención en salud y deben proporcionarse por su cuidador primario y núcleo familiar. De acuerdo a lo anterior, manifestamos que el equipo médico determina que esta condición si bien es una discapacidad, no se considera el acompañamiento de enfermería como el servicio idóneo ya que no cumpliría funciones propias de la salud considerándolo una exclusión, haciendo énfasis que los requerimientos de higiene personal, alimentación, etc, no son actualmente de intervención en salud y deben proporcionarse por su cuidador primario y núcleo familiar”*

Con respecto al servicio de enfermería la Corte Constitucional en Sentencia SU -508 de 2020 MP. ALBERTO ROJAS RÍOS y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS respecto al servicio de enfermería ha establecido lo siguiente:

El servicio de enfermería se encuentra en el plan de beneficios en salud y se rige por la modalidad de atención domiciliaria. Se define como la modalidad de prestación de servicios de salud extrahospitalaria, que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia. Este servicio se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y procede en casos de enfermedad en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida, sin que en ningún caso sustituya el servicio de cuidador.

Si existe prescripción médica se debe ordenar directamente cuando fuere solicitado por vía de tutela; sin embargo, si no se acredita la existencia de una orden médica, el juez constitucional podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se advierta la necesidad de impartir una orden de protección.

Descendiendo al sub exámine, se encuentra que existe orden emitida por el médico tratante, con respecto a HOME CARE – CUIDADOS DE ENFERMERIA DE 12 HORAS, de igual forma de acuerdo a las circunstancias sociales y de entorno familiar de la menor S.S.B.I, se encuentra acreditado que de los cuidados brindados por su núcleo familiar corresponden a su Padre quien es cabeza de familia, toda vez se *acredita cuando la persona (i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental.*

Asi mismo, encontramos que se trata de una menor de 7 años de edad, lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política, en el cual se establecen como derechos fundamentales de estos sujetos *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social”*, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de *“asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”*. Precisa la misma disposición constitucional que *“los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”*

En ese sentido, procede en este caso concreto otorgar al accionante el amparo del derecho fundamental a la salud de la menor S.S.B.I, por lo que se le ordenara a COOSALUD EPS autorizar el tratamiento medico HOME CARE- ENFERMERIA DE 12 HORAS, con la finalidad de garantizar su derecho fundamental a la salud, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley



RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por YOVANNY DE JESÚS BELTRÁN CALDERÓN EN REPRESENTACIÓN DE S.S.B.I en contra **COOSALUD EPS** por la vulneración al derecho a la salud.

SEGUNDO: Ordenar a **COOSALUD EPS** que dentro del termino de 48 horas siguiente a notificación de esta providencia autorizar HOME CARE- ENFERMERIA DE 12 HORAS a la menor S.S.B.I ordenados por el médico tratante.

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



Valledupar, Doce (12) de agosto del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2736

Señor(a):

YOVANNY DE JESÚS BELTRÁN CALDERÓN EN REPRESENTACIÓN DE S.S.B.I

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: YOVANNY DE JESÚS BELTRÁN CALDERÓN EN REPRESENTACIÓN DE S.S.B.I

Accionado: COOSALUD EPS

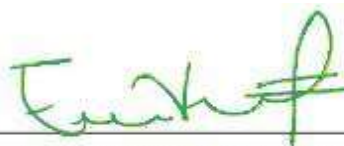
Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Rad. 20001-41-89-002-2022-00507-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por YOVANNY DE JESÚS BELTRÁN CALDERÓN EN REPRESENTACIÓN DE S.S.B.I en contra **COOSALUD EPS** por la vulneración al derecho a la salud. **SEGUNDO:** Ordenar a **COOSALUD EPS** que dentro del término de 48 horas siguiente a notificación de esta providencia autorizar HOME CARE- ENFERMERIA DE 12 HORAS a la menor S.S.B.I ordenados por el médico tratante. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Doce (12) de agosto del año dos mil Veintidós (2022).

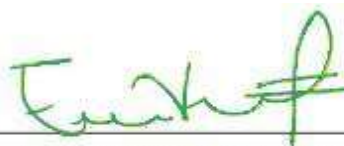
Oficio No. 2737

Señor(a):
COOSALUD EPS
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: YOVANNY DE JESÚS BELTRÁN CALDERÓN EN REPRESENTACIÓN DE S.S.B.I
Accionado: COOSALUD EPS
Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00507-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por YOVANNY DE JESÚS BELTRÁN CALDERÓN EN REPRESENTACIÓN DE S.S.B.I en contra **COOSALUD EPS** por la vulneración al derecho a la salud. **SEGUNDO:** Ordenar a **COOSALUD EPS** que dentro del término de 48 horas siguiente a notificación de esta providencia autorizar HOME CARE- ENFERMERIA DE 12 HORAS a la menor S.S.B.I ordenados por el médico tratante. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Doce (12) de agosto del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2738

Señor(a):

SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: YOVANNY DE JESÚS BELTRÁN CALDERÓN EN REPRESENTACIÓN DE S.S.B.I

Accionado: COOSALUD EPS

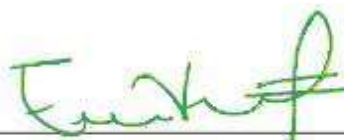
Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Rad. 20001-41-89-002-2022-00507-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por YOVANNY DE JESÚS BELTRÁN CALDERÓN EN REPRESENTACIÓN DE S.S.B.I en contra **COOSALUD EPS** por la vulneración al derecho a la salud. **SEGUNDO:** Ordenar a **COOSALUD EPS** que dentro del término de 48 horas siguiente a notificación de esta providencia autorizar HOME CARE- ENFERMERIA DE 12 HORAS a la menor S.S.B.I ordenados por el médico tratante. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,



ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria